

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N°010-2026-GG-TPE

Paíta, 01 de junio de 2026

VISTOS:

El escrito de reclamación presentado el 23 de abril de 2026 por la empresa **TRABAJOS MARITIMOS S.A.** (en adelante, “**TRAMARSA**”), en su calidad de Agente Marítimo de la M.N. “**INCHEON BAY**”, mediante el cual interpone reclamo formal atribuyendo responsabilidad a **TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS S.A.** (en adelante, “**TPE PAITA**”), por la diferencia de peso detectada al término de la descarga del B/L N.º XMN2026051, con un peso manifestado de 2,080.000 toneladas de Ammonium Sulphate Standard a granel, en el Terminal Portuario de Paíta, Manifiesto N.º 046-2026-00228, a bordo de la M.N. “**INCHEON BAY**”. En consecuencia, solicitan que **TPE PAITA** asuma responsabilidad por la descarga en exceso de 31.190 toneladas detectado en la Constancia de Peso de fecha 22 de abril de 2026, y formulan reserva de indemnización integral contra **TPE PAITA**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 019-2011-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, el “**REGLAMENTO**”), el cual constituye el marco normativo aplicable para la tramitación y resolución de los reclamos que los usuarios formulen respecto de la prestación de servicios vinculados a la infraestructura de transporte de uso público, garantizando un procedimiento administrativo transparente, célere y con respeto al debido proceso.

Que, de conformidad con el artículo 7° del **REGLAMENTO**, **TPE PAITA**, en su calidad de Entidad Prestadora, es la autoridad competente para conocer y resolver, en primera instancia administrativa, los reclamos que se originen como consecuencia de problemas vinculados a la prestación de los servicios en el Puerto de Paíta. Dentro de estos se incluyen expresamente los reclamos relacionados con la prestación del servicio de descarga y el control de peso de las mercancías recibidas en el terminal, lo que otorga a esta Entidad la responsabilidad de evaluar la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas por los usuarios.

Que, en el marco de la normativa aplicable, con fecha 23 de abril de 2026, **TRAMARSA** presentó su escrito de reclamación mediante el cual sostiene que durante las operaciones de descarga de la M.N. “**INCHEON BAY**” —que atracó al Muelle 1B de **TPE PAITA** el 17 de abril de 2026 y permaneció hasta el 19 de abril de 2026— se habría producido una diferencia entre el peso manifestado en el B/L N.º XMN2026051 (2,080.000 toneladas de Ammonium Sulphate Standard a granel) y el peso efectivamente descargado y certificado por **TPE PAITA** mediante Constancia de Peso de fecha 22 de abril de 2026 (2,111.190 toneladas), resultando un sobrante de 31.190 toneladas. Sobre esta base, **TRAMARSA** atribuye responsabilidad a **TPE PAITA** por un supuesto deficiente control y mal registro

de las cantidades descargadas, advirtiéndole que dicha situación podría configurar la infracción prevista en el artículo 197°, inciso p) de la Ley General de Aduanas (en adelante, **LGA**), calificada como MUY GRAVE y sancionable con el valor FOB de la mercancía, y formula reserva de indemnización integral.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° del **REGLAMENTO**, los reclamos deberán cumplir con determinados requisitos de admisibilidad, entre los cuales se encuentran: la identificación de la instancia u órgano resolutorio al que se dirige el reclamo; la consignación del nombre completo del reclamante, su número de documento de identidad, domicilio legal y domicilio señalado para notificaciones; los datos del representante legal, apoderado o abogado, en caso de existir; el nombre y domicilio del reclamado; la precisión de la pretensión solicitada; la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan; la presentación de las pruebas que acompañan el reclamo o, en su defecto, el ofrecimiento de las mismas; así como el lugar, fecha y firma del reclamante o su huella digital en caso de no saber firmar.

Que, tras verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, este Despacho advirtió, en un primer momento, la ausencia de algunos presupuestos en el escrito de reclamación presentado el 23 de abril de 2026 por **TRAMARSA**; razón por la cual **TPE PAITA** emitió la Carta N° 129-2026-TPE-GG, a fin de que reúnan íntegramente los requisitos exigidos para su admisión. Seguidamente, el día 28 de abril de 2026, **TRAMARSA** presentó su escrito de subsanación, mediante el cual remitió la totalidad de los requisitos exigidos para su admisibilidad a trámite.

Que, el artículo 40° del **REGLAMENTO** establece las causales de improcedencia de los reclamos, precisando que **TPE PAITA**, en su calidad de órgano resolutorio, deberá declarar improcedente aquel reclamo en el que no se cumplan con los supuestos estipulados en el citado artículo. No obstante, del escrito de reclamación efectuado por **TRAMARSA** no se advierte la configuración de alguna de las causales de improcedencia previstas; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Que, del reclamo formulado por **TRAMARSA** se advierte la imputación de responsabilidad a **TPE PAITA** por el presunto perjuicio económico que habría sido ocasionado durante el desarrollo de las operaciones a cargo de **TPE PAITA** materia de controversia. En tal sentido, corresponde efectuar el análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tales como: la conducta antijurídica, el nexo causal, el factor de atribución y el daño alegado, a efectos de determinar si concurren los presupuestos legales necesarios que sustenten la procedencia del referido reclamo y, en consecuencia, la eventual atribución de responsabilidad a **TPE PAITA**.

Que, respecto de la antijuridicidad de la conducta, el artículo 112° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF (en adelante, el "**RLGA**"), establece que para efecto de los despachos de mercancías en depósito se tendrá en cuenta el peso registrado al momento de su recepción por el depositario. Además, la norma precisa expresamente que, tratándose de carga a granel, no se tomará en cuenta la pérdida o variación de peso por efecto de

influencia climatológica, evaporación o volatilidad, siempre y cuando dicha variación no exceda del dos por ciento (2%) del peso registrado al ingreso de la mercancía al depósito. Este umbral constituye el límite máximo de tolerancia legalmente admitido para la carga a granel, por debajo del cual el ordenamiento jurídico excluye expresamente toda consecuencia jurídica adversa.

Que, en aplicación del referido marco normativo al presente caso, corresponde verificar si la diferencia de peso alegada por **TRAMARSA** supera o no el umbral de tolerancia del dos por ciento (2%) establecido en el artículo 112° del **RLGA**. Para tal efecto, se tiene que según lo informado por **TRAMARSA** en su escrito de reclamo: (i) el peso manifestado en el B/L N.º XMN2026051 es de 2,080.000 toneladas métricas; (ii) el peso descargado y certificado por **TPE PAITA**, mediante Constancia de Peso, de fecha 22 de abril de 2026, es de 2,111.190 toneladas métricas; (iii) la diferencia en exceso (sobrante) es de 31.190 toneladas métricas; y (iv) el dos por ciento (2%) del peso manifestado equivale a 41.600 toneladas métricas (operación: $2,080.000 \times 2\% = 41.600 \text{ TM}$). Por lo tanto, la diferencia de +31.190 toneladas representan el 1.4996%, equivalente al 1.5% redondeado, del peso manifestado. Ello acredita, con certeza matemática, que la diferencia detectada según la propia información proveída por **TRAMARSA** en su escrito de reclamo es inferior al umbral máximo permisible del 2% establecido en el artículo 112° del **RLGA**, quedando comprendida íntegramente dentro del margen de tolerancia legal aduanera admitida para carga a granel.

Que, en atención a lo expuesto y habiéndose determinado que en el presente caso no se configura el elemento de antijuridicidad requerido para sustentar la responsabilidad imputada, carece de objeto continuar con el análisis de los demás presupuestos requeridos para su configuración. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que, de continuarse con el referido análisis, tampoco se advierte la existencia de daños reales y ciertos, toda vez que **TRAMARSA** se ha limitado a manifestar en su escrito de reclamación que las actuaciones desplegadas **TPE PAITA** les generaría una “potencial afectación económica y legal”, no siendo suficiente la mera invocación de afectaciones potenciales, hipotéticas o eventuales para ser revestidas de tutela jurídica.

Que, aunado a ello, de conformidad con el artículo 196° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, siendo obligación de **TRAMARSA** aportar elementos objetivos que demuestren los daños ocasionados. Sin embargo, hasta la fecha **TRAMARSA** no ha acreditado que los daños y perjuicios que presuntamente habrían sufrido por parte de **TPE PAITE** se han materializado.

Que, corresponde declarar el reclamo formulado por **TRAMARSA** como **INFUNDADO**, debido a que no se ha comunicado a **TPE PAITA** respecto de la materialización daños o perjuicios sufridos por parte de **TRAMARSA**, y que el propio ordenamiento jurídico vigente excluye expresamente toda consecuencia jurídica adversa cuando la variación de peso en carga a granel no supera el umbral del dos por ciento (2%). Dado que la diferencia equivale al 1.5%, no existe: (i) infracción aduanera configurada ni configurable; (ii) obligación legal de resarcimiento exigible; ni (iii) responsabilidad jurídicamente atribuible a **TPE PAITA** por concepto de dicha diferencia.

Que, en aplicación del artículo 54° del **REGLAMENTO**, los Usuarios pueden interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración y Apelación regulados en los artículos 55° y 57° respectivamente, del mismo cuerpo normativo, ante **TPE PAITA** en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el reclamo presentado por **TRABAJOS MARITIMOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. Esta decisión se fundamenta en que, si bien existe la diferencia de peso de 31.190 toneladas respecto de la mercadería manifestada y la consignada en la Constancia de peso, esta disparidad equivale al 1.5% del peso manifestado en el B/L N.º XMN2026051, el cual no supera el umbral máximo de tolerancia del dos por ciento (2%) establecido en el artículo 112° del Reglamento de la Ley General de Aduanas (Decreto Supremo N.º 010-2009-EF) para carga a granel; asimismo, encuentra fundamento en que, hasta la fecha, no se ha notificado a **TPE PAITA** si dicho accionar se ha materializado en algún perjuicio económico, operativo o de otra índole, por lo que no existe obligación legal de resarcimiento exigible.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la empresa **TRABAJOS MARITIMOS S.A.** la presente Resolución, para que tome conocimiento íntegro de lo resuelto en primera instancia administrativa, en el marco del procedimiento de atención de reclamos regulado por el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 019-2011-CD-OSITRAN.